

RESOLUCIÓN N° 29/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 761/2008 BANCO SANTANDER RÍO S.A. c/ Provincia de Catamarca, en el que la firma de referencia interpone el recurso de apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 7/2010 dictada por la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del recurso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la apelante se agravia en cuanto la resolución se hace eco de lo sostenido por Catamarca, en el sentido de que los fondos fueron utilizados en esa Provincia y es a esa jurisdicción que deben asignarse los ingresos por operaciones concertadas con el gobierno provincial, aún cuando las mismas hayan sido ejecutadas fuera de la Provincia conforme al criterio sentado por la Comisión Arbitral mediante las Resoluciones N° 17/2004 y N° 20/2004.

Que asimismo, se siente perjudicada por la no inclusión del caso en las previsiones del Protocolo Adicional.

Que refiere la operatoria que realizó con la Provincia de Catamarca, diciendo que las operaciones han sido otorgadas por la casa central del Banco sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el desembolso de los fondos de los préstamos otorgados se efectuó mediante acreditaciones en una cuenta del Banco de la Provincia de Catamarca abierta en el BCRA, sito también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el repago de los créditos se hizo a través del Banco de la Nación Argentina, transfiriendo sumas de dinero de la coparticipación federal correspondiente a la Provincia, acreditándolas en la cuenta de su mandante en el BCRA en la Ciudad de Buenos Aires.

Que expresa que el criterio adoptado por la Comisión Arbitral hace depender la atribución de los ingresos a la conducta de un sujeto extraño a la relación jurídica tributaria, como es el tomador del crédito y a un elemento que escapa al control de la entidad, cual es, el lugar de la utilización.

Que afirma que el único criterio adecuado de distribución de los ingresos a la realidad de los hechos, conforme a doctrina y normas aplicables al caso, es el que expuso ante la Comisión Arbitral, en el sentido de que la atribución debía hacerse al lugar de contabilización de las operaciones, al del desembolso de los fondos y del repago, y todo ello ha ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que expresa que, aún cuando la resolución en crisis se funde en precedentes, ha sido dictada prescindiendo de los hechos acreditados, tal como fuera indicado en el escrito de promoción de la acción. Afirma que la Comisión Arbitral se ha apartado del principio de la realidad económica, asignando los ingresos a una jurisdicción en la que, respecto de la operación involucrada, el banco no desarrolló actividad crediticia alguna, aún cuando tenga sucursales en la misma.

Que al referirse al Protocolo Adicional recuerda que en oportunidad del tratamiento de las Resoluciones 17/2004 y 20/2004, la Ciudad de Buenos Aires expresó su parecer en el mismo sentido que el banco, sin perjuicio de señalar que Catamarca ha incumplido hacer las notificaciones conforme lo indica el art. 86 de la Resolución General N° 1/2006.

Que por esa razón, requiere la intervención de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en defensa de sus intereses, ya que en caso de ser la resolución ratificada lo obligará al banco a ingresar sumas a otros Fiscos, y la Ciudad de Buenos Aires verá mermados sus ingresos hacia el futuro al disminuirse su coeficiente de atribución.

Que la Provincia de Catamarca en su respuesta al traslado conferido, reitera los argumentos vertidos en ocasión del trámite ante la Comisión Arbitral con respecto a que no era procedente aplicar el Protocolo Adicional, ya que el contribuyente no había aportado pruebas que indiquen que fue inducido a error por parte de los Fiscos involucrados, es decir, por la Provincia de Catamarca y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo prevé el art. 2 de la Resolución General N° 3/2007.

Que respecto al principio de la realidad económica, la jurisdicción reitera que este criterio es el que debe primar, teniendo en cuenta lo ya expresado en las resoluciones de la Comisión Arbitral N° 17/2004 y N° 20/2004, en las que se manifiesta de manera inequívoca que hay que atender a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen por encima del lugar de concertación de la operaciones.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que es erróneo conjeturar que en el caso, los ingresos deban atribuirse a una jurisdicción distinta a la de Catamarca. Los contratos se suscribieron en Catamarca, mediante Escritura Pública donde el banco otorgaba el préstamo a la Provincia, es en esa jurisdicción donde se presta el servicio financiero, y en consecuencia, es a ella donde deben atribuirse los ingresos.

Que se equivoca la apelante al afirmar que la resolución hace depender la atribución a la conducta de un sujeto extraño, que es el tomador del crédito, puesto que la resolución es terminante en el sentido de que en Catamarca se realiza el préstamo y es en esa jurisdicción donde se presta efectivamente el servicio financiero, y por ende, a esa Provincia le corresponde la atribución de los ingresos.

Que en cuanto al Protocolo Adicional no se dan los presupuestos para su aplicación, en particular, los del art. 2° de la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Banco Santander Río S.A. contra la Resolución N° 7/2010 de la Comisión Arbitral, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

PABLO ALEJANDRO OCA -PRESIDENTE